	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA Nit. 800.107.701-8		CÓDIGO:	FO-RF-04
			VERSIÓN:	01
	PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	NOTIFICACIONES	PÁGINA 1 DE 1	

NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Proceso de Responsabilidad Fiscal No: 051-2011

La suscrita funcionaria de la oficina jurídica, de la Contraloría Municipal de Tunja, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, procede a notificar por medio del presente **AVISO**: al Señor **ARTURO JOSE MONTEJO NIÑO**, del contenido de la **decision de Segunda Instancia proferida por el Señor Contralor Municipal de Tunja, dictada el dia diez (10) de Octubre del 2016.**

El presente aviso se fija en la pagina de la Contraloria Municipal de Tunja, y en la cartelera publica de la Secretaria de la Oficina Juridica, por un termino de **cinco dias (5) habiles, durante los dias 24, 25,26,27,28 de octubre del 2016.** Esta notificacion, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al de la **desfijacion del presente aviso el dia 28 de Octubre del 2016.**

Contra la decision de Segunda Instancia, dictada por el Señor Contralor Municipal de Tunja, el dia 10-10-2016. que se notifica a traves del presente AVISO, **no procede ningun recurso.**

Se publica **copia integra del acto administrativo, en (101) folios.**

Lo anterior previo al cumplimiento de lo establecido en el articulo 68 inciso 2 del C.P.A.C.A.


Mabel Astrid Varela
Tecnico Administrativo.

CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA

Radicado Salida : OJ-140-891

Fecha : lun, 24 oct 2016 09:02

Origen : OFICINA JURIDICA


Destino : **ARTURO JOSE MONTEJO NIÑO**

No. Folios : 102



Este aviso se publica en la pagina de la entidad durante los 24,25,26,27,28 de Octubre del 2016. En razon a que el destinatario no pudo ser localizado en las direcciones aportadas al expediente, de lo cual obra constancia y según certificación de correo.

Dirección: Carrera 10 No. 15-76 Tunja, Boyacá **Código Postal:** 150001180 **Telefax:** (8)-7441843
Página Web: www.contraloriatunja.gov.co **E- mail:** info@contraloriatunja.gov.co

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-GD-18
	NIT 800107701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTION DOCUMENTAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	RESOLUCION	PÁGINA 1 DE 101	

1900

Tunja, Octubre diez (10) de Dos Mil Dieciséis (2016).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho en sede de segunda instancia, a proferir el fallo mediante el cual se resuelven los recursos interpuestos en contra de la decisión de primera instancia proferida por la Jefe de la Oficina Jurídica (e.) de la Contraloría Municipal de Tunja, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 051 de 2011 y a ello se procede

II. RELACIÓN DE LOS HECHOS:

De conformidad con el auto mediante el cual se avocó conocimiento y se abrió el proceso de responsabilidad fiscal dentro del radicado 051 de 2011 de fecha 15 de noviembre de 2011, las diligencias nacen con ocasión de una auditoría gubernamental con enfoque integral modalidad especial a la contratación de obras con recursos del empréstito del año 2007 sobre el municipio de Tunja y allí se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial tasado en la suma de \$ 407.599.826.88, por considerar que la obra entregada dentro del contrato No. 031 del 27 de febrero de 2007, el cual se celebró con la firma PAVIMENTOS TÉCNICOS Y CIA. LTDA., representada legalmente por la señora FANNY LEÓN BUSTOS, no sirve para el cumplimiento de los cometidos y los fines esenciales del Estado, no genera beneficio alguno, toda vez que no se culminó y porque la administración municipal no tomó las medidas necesarias con el fin de evitar el deterioro y la terminación del puente vehicular.

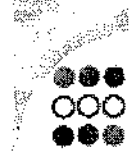
Como hecho generador del presunto daño patrimonial, el traslado fiscal estableció una presunta ausencia del principio de planeación en la contratación pública, al observar que los estudios previos realizados por los Ingenieros ALEXANDER MESA y SILVESTRE FONSECA, funcionarios de la secretaría de infraestructura del municipio, fueron realizados con fundamento en unos diseños hechos por la firma Carvajal Inversiones, los cuales habían servido de base para construir los estribos, la pila central y rellenos del puente vehicular desde el año 1996; se debe destacar que esos estudios previos arrojaron para ellos, la suma de \$ 436.960.726.24, con la advertencia que la obra requería de algunos rediseños para su ejecución, situación ésta que podría variar las cantidades de obra y que para la viabilidad de la misma se requerían los conceptos favorables de las secretarías de planeación y contratación municipal.

El interventor del contrato presenta unos nuevos estudios el 13 de diciembre de 2007 en donde informa que el valor total para terminar y poner en funcionamiento el paso vehicular era de \$ 968.966.144.86, recomendando adicionar el contrato 031 de 2007 y efectuar una contratación nueva por el valor restante.

Pese a lo anterior, se invirtieron \$ 407.599.826.88 que se utilizaron para construir el terraplén de la rampa de acceso occidental y en la colocación de vigas metálicas y aun así, la obra quedó inconclusa y abandonada.

Como presuntos responsables del daño patrimonial causado al erario del municipio de Tunja, se vinculó procesalmente a: Ingeniero HENRY ALEXANDER MESA FONSECA, en

Contraloría Municipal de Tunja-código postal 150001180- Sede Principal: Carrera 10 No. 15-76
Página Web: www.contraloriatunja.gov.co Correo electrónico: info@contraloriatunja.gov.co
Teléfono y Fax:098-7441843

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-GD-18
	NIT 800107701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTION DOCUMENTAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	RESOLUCION	PÁGINA 2 DE 101	

calidad de Secretario de Infraestructura de Tunja; Ingeniero SILVESTRE DE JESÚS FONSECA AMAYA, en calidad de Profesional Universitario del municipio de Tunja, de quienes se dice elaboraron los estudios de oportunidad y conveniencia que sirvieron de base para el contrato 031 de 2007; la doctora MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN como Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros de Tunja; al doctor RODRIGO FLECHAS RAMÍREZ en calidad de Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del municipio de Tunja; al Ingeniero MAURICIO AVELLANEDA como Secretario de Infraestructura del municipio de Tunja; al doctor BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS en su calidad de Alcalde Mayor de Tunja período 2004-2007 y al arquitecto ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO en calidad de Alcalde Mayor de Tunja período 2008-2011; así mismo se vinculó como garante en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros del Estado de conformidad con las pólizas de seguro de manejo global Nos. 1001223, 10007136 y otra póliza de la cual no se observa el número, expedidas por la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

III. SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES:

Ingeniero HENRY ALEXANDER MESA FONSECA, identificado con la C.C. No. 7.162.010 en calidad de Secretario de Infraestructura de Tunja;

Ingeniero SILVESTRE DE JESÚS FONSECA AMAYA, identificado con la C.C. No. 6.770.196 en calidad de Profesional Universitario del municipio de Tunja;

Doctora MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN identificada con la C.C. No. 63.515.716 como Secretaria de Contratación, Licitaciones y Suministros de Tunja;

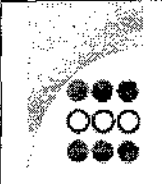
Doctor RODRIGO FLECHAS RAMÍREZ portador de la C.C. No. 6.774.689 en calidad de Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros del municipio de Tunja;

Ingeniero MAURICIO AVELLANEDA identificado con la C.C. No. 6.774.376 como Secretario de Infraestructura del municipio de Tunja;

Doctor BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS portador de la C.C. No. 6.767.568 en su calidad de Alcalde Mayor de Tunja y

Arquitecto ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO identificado con la C.C. No. 6.764.528, en calidad de Alcalde Mayor de Tunja;

Así mismo se vinculó como garante en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros del Estado de conformidad con las pólizas de seguro de manejo global Nos. 1001223, 10007136 y otra póliza de la cual no se observa el número, expedidas por la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-GD-18
	NIT 800107701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTION DOCUMENTAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	RESOLUCION	PÁGINA 3 DE 101	


1910

IV. DE LOS RECURSOS QUE DAN ORIGEN A LA ALZADA:

a.) El doctor **LUIS ALBEIRO GARRIDO SEPÚLVEDA**, en su condición de apoderado del ingeniero **HENRY ALEXANDER MESA FONSECA** interpuso los recursos de Reposición y subsidio Apelación en contra del fallo de primera instancia calendado el 23 de mayo de 2016 y como resumen de su alegación se dice:

“... El despacho considera que existe una falta al principio de planeación en consideración a que dados los amplios conocimientos y la experiencia del Ingeniero Mesa, debía prever que al momento de actualizar los precios para el presupuesto estos dineros no permitirían la terminación total de la obra. Lo anterior no es compartido bajo ningún punto de vista, téngase en cuenta que este proyecto ya había sido iniciado hace varios años y que de acuerdo a un diseño que ya existe es que se le solicita a mi representado actualizar un presupuesto con los precios del mercado con el fin de dar cumplimiento a un fallo judicial que lo que ordena sin equívoco alguno es la terminación del puente y no la iniciación del puente, con lo que es lógico pensar que de ser así, las actuaciones y conceptos que hubiese tenido que desplegar mi representado hubiesen sido totalmente diferentes, pero contrario por ordenar la terminación de la obra fue que se tomó como base el presupuesto ya existente dando cumplimiento a lo solicitado por la oficina asesora de planeación, corolario de un diseño también existente, siendo muy subjetivo y careciendo de soporte el criterio del despacho al afirmar que mi defendido debía prever por sus conocimientos y experticia en la materia, que con el valor que arrojó dicho ajuste no se podría terminar la obra, máxime si fue nombrado como supervisor de la obra siendo necesario indicar al respecto, que si bien es cierto mediante resolución No 120 de 2007, de fecha 30 de marzo de 2007, se asignan funciones al ingeniero Mesa, como supervisor del contrato de obra No 031 de 2007, el despacho ignora que dicho encargo tiene como fundamento el hecho de que a la fecha 30 de marzo de 2007, se estaban surtiendo por parte de las Secretarías de Infraestructura y de Contratación, Licitaciones y Suministros del municipio los trámites necesarios y pertinentes con el fin de designar un interventor para el control oportuno de la ejecución del objeto contratado, es decir dicho encargo fue de manera temporal, siendo la única actuación que realizó el Ingeniero Mesa a lo largo de todo el contrato como se puede corroborar en el expediente, ya que una vez nombrada la interventoría externa en cabeza del Ingeniero Jaime Quintero fue este quien adelantó las acciones de interventoría al ingeniero Silvestre Fonseca, lo anterior en atención a que es sabido que para este tipo de contratos de obra de acuerdo a la normatividad vigente se requiere la designación de un interventor externo y adicionalmente se requiere un supervisor que haga control y vigilancia a la interventoría y no al contratista como erradamente lo indica el despacho en atención a que se presentaría duplicidad de funciones.”

Continúa el apoderado: “De igual forma hay que tener en cuenta que la designación de supervisor del ingeniero Mesa, se hizo con el fin de poder suscribir el acta de inicio de obra, y así dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula sexta del contrato No 031 de 2007, la cual establece: **PLAZO PARA LA EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO**. El plazo para la ejecución del presente contrato será de cuatro (4) meses, plazo contado a partir de la suscripción del acta de iniciación del contrato, acta que deberá suscribirse y

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-GD-18
	NIT 800107701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTION DOCUMENTAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	RESOLUCION	PÁGINA 4 DE 101	

radicarse en la Secretaría de Contratación, Licitaciones y Suministros en un término no mayor de tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de legalización como efectivamente se hizo el día 18 de abril de 2007, y cinco (5) días después es decir el 23 de abril se suspende el contrato en consideración a que no había sido nombrado el interventor externo, insistiendo en que fueron las únicas actuaciones surtidas por mi mandante en el desarrollo del contrato.

Ahora bien hay que tener en cuenta que en ese momento era imposible detectar los imprevistos que podrían presentarse y que posteriormente se presentaron y fueron los que en últimas elevaron el valor inicial del contrato sin que lo anterior le pueda ser atribuido a mi representado, siendo necesario manifestar el desacuerdo absoluto a lo indicado por el despacho al afirmar que desde el comienzo del proyecto se evidencio que se debían realizar unos diseños nuevos debiéndose presupuestar dicha labor para poder ejecutar la obra y no dejar una obra inconclusa para que la siguiente administración la terminara y el agravante del incumplimiento de una orden judicial.

Al respecto diferimos enormemente de este planteamiento, nuevamente el despacho airea el filo de la subjetividad al dár por sentado que la no conclusión de la obra obedece al no haberse presupuestado un ítem para la elaboración de unos nuevos diseños, como se indicó era imposible prever los imprevistos que podrían presentarse, pero una vez detectados obligó a buscar alternativas las cuales se realizaron como está demostrado en el expediente que la administración en cabeza del Alcalde Benigno Hernán Díaz Cárdenas dispuso la reserva de un presupuesto para que se contrataran las obras adicionales, pero que por situaciones que el despacho tiene absolutamente claras no se llevaron a cabo."

(....)

Es dable concluir que bajo ningún punto de vista puede aceptarse que exista algún tipo de responsabilidad de mi representado para el presente caso y que obedezca a la falta de cuidado al momento de realizar el presupuesto y la planeación de la obra como lo afirma el despacho, téngase en cuenta que las actuaciones realizadas por mi mandante en su condición de Secretario de Infraestructura, se hicieron ajustadas al cumplimiento de sus obligaciones y deberes, pero sobretodo bajo particulares circunstancias de modo, tiempo y lugar ya deprecadas ampliamente que impedían un actuar diferente, con lo que no están dados los elementos propios para proferir un fallo con responsabilidad fiscal en su contra al no estar probado que con el actuar del Ingeniero Henry Alexander Mesa Fonseca, la obra haya quedado inconclusa cuando del acervo probatorio existente es claro que el puente no se termina no por la falta de cuidado en la elaboración de un presupuesto, debiendo utilizarse de forma precisa el ajuste sino, por la falta de voluntad de la administración del señor Arturo Montejo quien a pesar de existir la partida presupuestal, de ser parte de su Plan de Desarrollo y a pesar de tenerse absolutamente claro que la mejor alternativa era y sigue siendo la terminación del puente por viabilidad, por costo beneficio y por lo que en últimas representa esta obra para la sociedad, de manera irresponsable y carente de fundamentos técnicos y legales simplemente decide no terminarla.

Continúa la defensa diciendo:

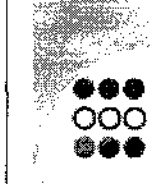
"Aunque el fundamento anterior es suficiente para dejar en claro la inexistencia de responsabilidad fiscal de mi poderdante, resulta además que la Contraloría Municipal NO TENIA COMPETENCIA PARA ADELANTAR EL PROCESO EN CONTRA DEL MISMO.

Es muy importante tener en cuenta aquí que, a diferencia de lo que ocurre en otros campos (penal, disciplinario) en los que la caducidad se cuenta a partir de la consumación

Contraloría Municipal de Tunja-código postal 150001180- Sede Principal: Carrera 10 No. 15-76

Página Web: www.contraloriatunja.gov.co Correo electrónico: info@contraloriatunja.gov.co

Teléfono y Fax:098-7441843

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-GD-18
	NIT 800107701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTION DOCUMENTAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	RESOLUCION	PÁGINA 5 DE 101	

1912

de la falta, en el de responsabilidad fiscal el legislador estableció en ejercicio de su libertad de configuración normativa que el término de caducidad de la acción fiscal se contabilice "desde la ocurrencia del **hecho generador** del daño al patrimonio público", y no desde el momento de configuración del daño.

El hecho generador que se atribuye a mi poderdante es la realización y entrega de unos estudios previos, pues así se repite en el fallo recurrido. En el folio 7, cuando se dice que se tiene como presunto responsable fiscal a Alexander Mesa "quien participó en la elaboración de los estudios de oportunidad y conveniencia base del contrato de obra No 031 de 2007, omitiendo el principio de planeación en la contratación estatal". En el folio 29, cuando se dice "el ingeniero Mesa Fonseca, con sus amplios conocimientos y su experticio en la materia debía prever que **AL MOMENTO DE ACTUALIZAR LOS PRECIOS PARA EL PRESUPUESTO** estos dineros no permitirían la terminación total de la obra". En el folio 30 cuando se dice:

"se encuentra acreditado el comportamiento culposo del señor HENRY ALEXANDER MESA FONSECA en razón al incumplimiento en el ejercicio de sus funciones y obligaciones que como servidor público le eran exigibles por las normas que regulan el servicio público, previstas en la constitución y en la ley; Por tal motivo este Despacho considera que es responsable fiscal por el daño ocasionado al Municipio de Tunja, ya que como se ha dicho, **HABIENDO PODIDO PREVER, NO REALIZÓ LA PLANEACIÓN PESE A LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA.**"

Entonces el HECHO GENERADOR para mi poderdante tuvo ocurrencia en el mes de octubre de 2006, como puede establecerse de las pruebas allegadas al expediente, y la apertura del proceso fiscal solo se ordenó el 15 de noviembre de 2011, así las cosas ya habían pasado los cinco años que son el término de la caducidad.

Conforme a lo anterior, por estar regulada la caducidad de la acción por normas de derecho y orden público, operan ipso jure y debía ser decretada ésta por el funcionario fiscal en el momento en que se presentaron las condiciones fácticas que la hacían viable, lo que imponía su incompetencia para adelantar la acción fiscal al haber operado tal condición al momento de disponer la apertura."

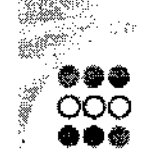
La defensa, tras hacer una relación con transcripciones de varias sentencias que sobre el tema de la Caducidad en materia de responsabilidad fiscal, hacen las altas cortes, solicita se revoque la decisión adoptada por el despacho de primera instancia en cuanto a su poderdante y consecuentemente se ordene el archivo definitivo de las diligencias.

b.)- El ex alcalde de Tunja **BENIGNO HERNAN DÍAZ CÁRDENAS**, confirió poder al abogado **NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**, quien presentó recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra del fallo de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2016 y lo hizo en los siguientes términos:

"....Falta de demostración de la existencia del supuesto detrimento patrimonial.

Tal como lo señala el propio fallo, la existencia de un daño al erario público constituye el elemento fundamental de la responsabilidad fiscal. Si no hay daño patrimonial no hay responsabilidad fiscal.

1913

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-GD-18
	NIT 800107701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTION DOCUMENTAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	RESOLUCION	PÁGINA 6 DE 101	

También es cierto que, como lo afirma la Contraloría, ese daño ha de ser demostrado en el proceso, no sólo en cuanto a su existencia, sino en cuanto a su magnitud, y, en general, a los caracteres que –tal como lo puntualiza la doctrina constitucional transcrita en el fallo– debe concurrir para que el proceso fiscal pueda llegar a buen término: el daño debe ser, en palabras de la Corte Constitucional “*cierto, especial, anormal y cuantificable*”.

Pues bien: en el presente caso ningún esfuerzo argumental se hace en orden a demostrar la existencia del daño. Ni se diga en lo que respecta a los otros requisitos que debe reunir, según lo invocado por la propia Contraloría.

Como lo hicimos notar al reseñar el contenido del fallo, a este respecto la Contraloría se limita a anunciar un examen que, sin embargo, es soslayado.

Seguramente por error en la composición del texto final o por otro fortuito acaecer, pero se omitió el análisis probatorio que pudiera demostrar la existencia de un daño al erario municipal y, por supuesto, el de sus características constitucionalmente exigidas.


Esta sola circunstancia resulta suficiente para que la Contraloría - bien el *a-quo* al desatar el recurso principalmente interpuesto, bien el *ad quem*, en el caso de que hasta allí hubiese de llegar el asunto- revoque el fallo condenatorio, ante la evidencia de que no se demostró (ni siquiera se consideró) en él, el elemento *medular* (para usar la expresión de la Contraloría) de un fallo en materia de responsabilidad fiscal, razones por las cuales el fallo resulta **falto de motivación** a este respecto.

Como es bien sabido, uno de los vicios que conllevan la anulación del acto administrativo es el conocido como falta de motivación. Acerca del mismo, que es común a todos los actos administrativos, pero que adquiere especial relevancia en tanto se trate de los que determinan responsabilidades personales, traemos a colación pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación que, con fundamento en la posición de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, ilustra con precisión y contundencia el alcance y trascendencia del vicio aquí denunciado (resaltaremos):

En el fallo, es innegable (basta con remitirse a su texto), simplemente se asevera la existencia de un daño en cuantía de algo más de 407 millones de pesos, sin que siquiera se explique de dónde se sacó esa cifra.

Pues bien: sí, como puede suponerse (aunque ello no purga la irregularidad ya señalada), esa cuantía corresponde al valor ejecutado por concepto de pagos al contratista en el marco del contrato 031 de 2007, se abre una nueva puerta para demostrar la irregular precariedad de lo a este respecto consignado en el fallo.

Ciertamente: siendo que de acuerdo con los elementos probatorios que la propia Contraloría relaciona (especialmente de los dictámenes especializados rendidos por peritos designados por el ente de control por la Universidad Santo Tomás, y por la Dirección de Investigaciones Especiales de la procuraduría General de la Nación, y de lo constante en el acta de liquidación del contrato), en la obra realizada en cumplimiento del contrato 031 /07 se invirtieron efectivamente \$407.599.826,88, no se entiende cómo pueda predicarse que ese dinero se perdió para el Municipio.

	CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA		CÓDIGO:	FO-GD-18
	NIT 800107701-8		VERSIÓN:	01
	PROCESO	GESTION DOCUMENTAL	FECHA:	28-09-2015
	FORMATO	RESOLUCION	PÁGINA 7 DE 101	

1914

La asunción de que el valor pagado e en ejecución del contrato 031/07 es un dinero perdido para el erario municipal y de que, por tanto, a su monto asciende el detrimento investigado a cargo de mi representado, es una **suposición contraevidente y despojada de todo respaldo probatorio y argumental**, como se dejará demostrado en seguida, al plantear la segunda de las vías de defensa anunciadas.

Inexistencia de nexo causal:

También a este respecto el fallo parte de afirmar, conforme a la ley, que, para que proceda la deducción de responsabilidad fiscal *“debe quedar probado y determinado que la conducta de los gestores fiscales fue la causa eficiente del detrimento patrimonial, o que sin su actuar este no hubiera ocurrido (...)”*.

Pero también a este respecto el fallo resulta *incontestablemente deficitario*: nada, absolutamente nada, se dice acerca de la supuesta existencia de nexos causales entre la conducta de mi representado y la producción del supuesto daño fiscal.

Por tanto, también por este respecto bastaría con esa constatación (y para hacerla con remitirse al folio 41 del fallo) para revocar la decisión impugnada, en concepto de no satisfacer las condiciones sustanciales que la ley exige para proferir fallo con responsabilidad fiscal.

Pero, para abundar en razones, y en gracia de demostrar la irreprochabilidad de la conducta de mi representado, diremos lo siguiente:

Primero, que no es lo mismo causalidad que imputación, como parece asumirse en el fallo, pues el aparte recién referido se titula “un nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores”.

Y, segundo, que en el caso objeto de este proceso **en modo alguno puede decirse que las conductas atribuidas a mi representado** hayan generado daño alguno al erario municipal....”

Prosigue in extenso el apoderado del doctor DÍAZ CÁRDENAS, con todo un tratado sobre la teoría de la relación de causalidad y de la imputación objetiva, citando doctrinantes nacionales e internacionales y planteando teorías filosóficas a respecto.

A efectos de demostrar que a su representado no debe serle imputada la conducta generadora del daño ocasionado al patrimonio estatal en este caso, trae la siguiente doctrina que relacionamos a continuación:

“...Una de tales adaptaciones, propuesta por la citada Margarita Beladiez, puntualiza que la responsabilidad sólo ha de deducirse en cuanto, además de la relación de causalidad, se demuestre que la acción creó un riesgo jurídicamente relevante que se realizó en el daño antijurídico. La centralidad analítica en esta concepción se radica entonces en el concepto de riesgo jurídicamente relevante, el cual está determinado, entre otras cosas, por su inadmisibilidad social (hay riesgos cuya existencia e incluso su concreción en el daño son socialmente asumidos, lo que los hace jurídicamente irrelevantes –como los que son producto de trabajos públicos).